

FIDEICOMISO MERCANTIL

OF. PGE No.: [19896](#) de 19-08-2022

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: APLICACION DEL ARTÍCULO 312 DEL LIBRO I DEL COMF EN RELACION AL FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRAC

Consulta(s)

"1.- "De ser económicamente inviable constituir el fideicomiso mercantil contemplado en el inciso tercero del numeral 14 del artículo 312 del COMF, debido a que los pasivos superan a los activos, y la existencia de informes técnicos y financieros, debidamente motivados, que respalden dicha imposibilidad para la entidad fiduciaria, es posible que por inviabilidad económica no se deba constituir dicho fideicomiso?"

2.- "Tomando en consideración que el negocio fiduciario, se encuentra regulado en el literal a) del artículo 103 y segundo inciso del artículo 125 del Libro II "Ley de Mercado de Valores" del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo establecido en el Art. 5, Sección I, Capítulo I, Título XIII, del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; ante la imposibilidad técnica de constituir el fideicomiso dispuesto en el artículo 312 numeral 14, inciso tercero del COMF. "Prevalen las normas que gobiernan el negocio fiduciario por sobre la obligación de constituir el fideicomiso mercantil establecida en el Código Orgánico Monetario y Financiero?"

3.- En el caso de que la fiduciaria concluya que no es factible económica ni operativamente la constitución de los Fideicomisos aludidos en el tercer inciso del numeral 14, del artículo 312 del COMF, y las obligaciones establecidas en el contrato constitutivo del fideicomiso mercantil. "Es procedente que el liquidador de la entidad financiera en liquidación, en uso de sus atribuciones contenidas en el artículo 312 numeral 12 del COMF, suscriba en su lugar el acta de carencia de patrimonio y con ello evitar constitución del fideicomiso mercantil contemplada (sic) en el artículo 312 numeral 14 tercer inciso del COMF?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas primera y tercera se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, entre las funciones del Liquidador de una entidad financiera consta el rendir cuenta detallada de su administración y elaborar, según corresponda, el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de patrimonio. La oportunidad de constituir fideicomisos mercantiles cuando exista inviabilidad económica es un aspecto técnico y operativo, que compete regular a la Junta de

Política y Regulación Financiera, de acuerdo con el numeral 25 del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Respecto a su segunda consulta se concluye que las normas generales del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, que regulan los fideicomisos mercantiles son complementarias al artículo 312 numeral 14 de su Libro I, que debe entenderse como un mandato sujeto al cumplimiento efectivo de la finalidad del fideicomiso mercantil.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

OF. PGE No.: [19731](#) de 05-08-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIAS DE LAS JDRC Y VIGENCIA DE LA LORLOEI

Consulta(s)

"Con la plena vigencia de las REFORMAS A LA LOEI, las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, "pierden su competencia de aplicar sanciones dentro de los procedimientos administrativos y disciplinarios?, esto en cuanto se cumpla el plazo establecido en su Disposición Final.

"Al mencionar la Disposición Transitoria (sic) "Final de la REFORMA A LA LOEI que la ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial, a excepción de lo referente al procedimiento sancionatorio y disciplinario, abarca también al catálogo de infracciones que este posee, por ser el sustento de todo proceso en general?

"Es el COA, el cuerpo normativo que ha de aplicarse en el momento de iniciar un procedimiento administrativos (sic) y disciplinarios (sic) de los que establece la REFORMA A LA LOEI, indistintamente de lo que pueda establecer su Reglamento?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos perderán su competencia para aplicar sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios una vez que se cumpla el plazo de 365 días previsto en la mencionada disposición, para lo cual se tomará en cuenta los efectos de la sentencia No. 32-21-IN/21.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, al tenor de los principios de tipicidad e irretroactividad de las infracciones administrativas, previstos en los artículos 29 y 30 del Código Orgánico Administrativo, la excepción establecida por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, respecto a su vigencia diferida para lo atinente al procedimiento sancionatorio y disciplinario y lo relacionado con la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, no incluye a las infracciones y sus sanciones que se encuentran vigentes desde la publicación de esa norma en el Registro Oficial.

En atención a los términos de su tercera consulta se concluye que, de acuerdo con los numerales 3, 4 y 8 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, ese código es aplicable a los procedimientos administrativos, con excepción de los procedimientos disciplinarios que, por disposición expresa del artículo 144 reformado de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, deberán ser normados a través de su reglamento, siendo el Código Orgánico Administrativo norma subsidiaria del mismo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

REMISIÓN DE INTERESES

OF. PGE No.: [19729](#) de 05-08-2022

CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: REMISIÓN DE INTERESES EN TRANSACCIÓN TRIBUTARIA EXTRAPROCESAL

Consulta(s)

""La regla contenida en el penúltimo inciso del artículo 56?7 del Código Tributario tiene un alcance general y es aplicable en cualquier estado de la obligación tributaria, o, en su defecto, dicha remisión es jurídicamente viable solamente respecto de obligaciones que no han adquirido firmeza?"

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico efectuado y en atención a los términos de su consulta se concluye que la regla contenida en el penúltimo inciso del artículo 56.7 del Código Tributario, que faculta a la administración tributaria a acordar la remisión de intereses o la reducción de la tasa de interés en el marco de la transacción extraprocesal, contiene una regla general aplicable en cualquier estado de la obligación tributaria, siempre que el contribuyente ofertare realizar el pago inmediato del cien por ciento del capital.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

OF. PGE No.: [19727](#) de 05-08-2022

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL COA A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LAS IES.

Consulta(s)

""Resulta aplicable la regla de expresión del tiempo, contemplada en el segundo inciso del artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo previsto para el ejercicio de la potestad sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Educación Superior, según la cual, los términos solo pueden fijarse en días aplicando tal disposición para la duración del Proceso Disciplinario?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, ese código es aplicable a los procedimientos administrativos, con excepción de los procedimientos disciplinarios. En tal virtud, por disposición expresa del artículo 270 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior, los procedimientos disciplinarios deben ser resueltos en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha de su instauración, razón por la cual, no es aplicable lo previsto en el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES

OF. PGE No.: [19671](#) de 03-08-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES PARA SERVIDORES DE CARRERA

Consulta(s)

""Es procedente que esta Cartera de Estado otorgue contrato de servicios ocasionales, a un servidor de carrera -nombramiento permanente-, sin que sea excluido de la carrera de servicio público, considerando los derechos de las y los servidores públicos y la aplicación más favorable en caso de duda?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad ni permiten el ingreso del servidor a la carrera del servicio público; en tal virtud, dicha figura no es aplicable como mecanismo para mejorar la situación de un servidor de carrera en la misma institución.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

AUTORIZACIONES PARA TRANSIGIR

OF. PGE No.: [19668](#) de 02-08-2022

CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: MEDIACION

Consulta(s)

"En los procesos de mediación en materia tributaria se pueden alcanzar acuerdos que impliquen simplemente la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa; este es el caso de los procesos de transacción iniciados en virtud de la aplicación de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19; así como algunos de los casos que versan sobre medidas cautelares o facilidades de pago, en los que se evidencia una mera aplicación de lo dispuesto en el Código Tributario para el tratamiento de este tipo de peticiones.

En estos casos, en los que las partes se remiten solamente a la aplicación de las consecuencias previstas en la ley, se consulta:

1. "Dichos acuerdos cumplen con las características necesarias para ser considerados una especie de transacción?"
2. En caso de ser negativa su respuesta a la primera inquietud, "se debe contar en estos casos con la autorización previa por parte de la Procuraduría General del Estado en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 25 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID 19 y artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado corresponde a este organismo autorizar transacciones, esto es acuerdos en los que existan concesiones recíprocas entre las partes. En tal virtud, los acuerdos que surjan en los procesos de mediación en materia tributaria que impliquen acuerdos sobre la forma de cumplir obligaciones o la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa, sin que exista de por medio concesiones recíprocas, no constituyen transacción y por lo tanto no requieren la autorización previa del Procurador General del Estado, en los términos señalados en el artículo 25, numeral 4 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID 19.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 6